

## **II.1. DERECHO CIVIL**

### **EL PERDÓN DE CONDUCTAS OFENSIVAS EN LA DONACIÓN Y EN LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA***

Por D. LUIS FELIPE RAGEL SÁNCHEZ  
*Catedrático de Derecho Civil*  
*Universidad de Extremadura*

## INTRODUCCIÓN\*

En algunas ocasiones, una persona ofende a otra con su conducta, ocasionándole daños físicos o psíquicos. Para que la *ofensa* tenga relevancia jurídica, es necesario que el comportamiento del ofensor *perjudique* efectivamente al ofendido. Por lo tanto, debemos excluir del concepto de ofensa aquellas actitudes que provocan fastidio, enfado, desazón o desplacer en otras personas, pero que no llegan a causarles verdadero daño, como sucedió en el caso enjuiciado por la sentencia del T.S. de 27 febrero de 1995, en la que se negó que revelara ingratitud contra sus padres que la donataria adulterase con persona de otra raza, con la que se fugó de su hogar familiar.

Se ofende de palabra y de obra, con los dichos y con los hechos, pero también se agravia con la omisión y la reticencia. Yendo contra el dicho popular «*No ofende quien quiere sino quien puede*», creemos que se necesita cierta *consciencia de ofender* por parte del ofensor, aunque no llegue a ser dolo en sentido técnico. También es preciso que la ofensa sea *antijurídica*, por lo que quedaría fuera de ese concepto la que se produjera como respuesta a una grave provocación<sup>1</sup>, utilizando unos medios de la misma o menor intensidad que los utilizados por el agresor. El art. 648.2.º del Cc. confirma esta idea, al no considerar que el donatario ofende al donante cuando le imputa alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, en caso de que tal delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad.

Las conductas ofensivas pueden generar consecuencias jurídicas de diversa índole. Siendo imposible tratar todas las consecuencias en una investigación como la presente, vamos a centrar nuestra atención en la trascendencia que puede tener la ofensa en la donación y en la sucesión *mortis causa*.

Hemos elegido para nuestro estudio el perdón en estas tres figuras –la ingratitud como causa de revocación de la donación, la indignidad del heredero o

---

\* Texto de la lección magistral pronunciado el 23 de enero de 1998 en la Facultad de Derecho de Cáceres, con motivo de la conmemoración de la festividad de San Raimundo de Peñafort.

<sup>1</sup> Cfr. Enneccerus, *Derecho de obligaciones*, vol. 2.º, primera parte; *Tratado de Derecho civil*, de L. Enneccerus, T. Kipp y M. Wolff; 15.ª revisión por Heinrich Lehman; Barcelona, 1966; traducción española con anotaciones de B. Pérez González y J. Alguer; 3.ª ed. con estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas por J. Ferrandis Vilella, n.º 1, pág. 217.

legatario y la desheredación del legitimario— que, si bien son distintas y cada una de ellas tiene su propio régimen jurídico, permiten un estudio comparativo que puede resultar enriquecedor a la hora de colmar las lagunas que tengan las respectivas regulaciones, en la búsqueda de soluciones homogéneas y coherentes.

## 1. EL PERDÓN DE CONDUCTAS OFENSIVAS

### 1.1. CONCEPTO Y REQUISITOS

El *perdón de conductas ofensivas* consiste en el *comportamiento* de quien, *conociendo* una ofensa grave y que está tipificada por la ley, inferida a su persona y en algún caso a sus bienes y allegados, no ejercita las acciones conducentes a *sancionar* al ofensor y prefiere mantener la situación jurídica anterior a la ofensa.

Glosaremos brevemente esta definición:

- a) Hemos hablado de un *comportamiento*, porque no siempre consiste el perdón en una expresa declaración de voluntad<sup>2</sup> sino que, a veces, se hace patente a través de una actuación determinada que sólo puede ser interpretada en el sentido de reflejar un cambio en el estado de ánimo del ofendido<sup>3</sup> y de la existencia de la figura que estamos estudiando<sup>4</sup>.
- b) El ofendido tiene que *conocer* la ofensa ya realizada, para poder perdonarla<sup>5</sup>; en caso contrario, su comportamiento estaría basado en una falsa representación de la realidad y podría no ser tenido en cuenta por el Derecho. La prueba del conocimiento de la ofensa por parte del perdonante corresponde al ofensor perdonado<sup>6</sup>.
- c) *Evita la sanción o pena privada*<sup>7</sup> que el Ordenamiento jurídico prevé como respuesta a la ofensa inferida, regresándose a la situación jurídica ante-

<sup>2</sup> En contra, cfr. Albaladejo (*Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*; dirigidos por M. Albaladejo, t. X, vol. 1.º; Madrid, 1987, pág. 242) y De Castro García (*Código civil. Doctrina y jurisprudencia*; t. III, dirigido por J. L. Albacar; Madrid, 1991, pág. 466).

<sup>3</sup> Cfr. Gardani Contursi-Lisi, *Delle donazioni*; **Commentario del Codice civile**, a cura di A. Scialoja e G. Branca; libro secondo - delle successioni; Bologna-Roma, 1976, pág. 526.

<sup>4</sup> De acuerdo con Kipp, *Derecho de Sucesiones*; vol. segundo; **Tratado de Derecho civil**, de M. Ennecerus, T. Kipp y M. Wolff; traducción de la 11.ª revisión de H. Coing; Estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas por R. M. Roca Sastre; Barcelona, 1976, pág. 11.

<sup>5</sup> Cfr. Vallet De Goytisolo (*Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo; t. XII; Madrid, 1982, pág. 581) y Albaladejo (ob. cit., pág. 241).

<sup>6</sup> Cfr. Vallet De Goytisolo (ob. cit., pág. 587), Albaladejo (ob. cit., pág. 239) y De Castro García (ob. cit., pág. 466).

<sup>7</sup> Cfr. Trasbot y Loussouarn (*Donations et testaments*; t. V del **Traité pratique de droit civil français**, de M. Planiol y G. Ripert; París, 1957, pág. 636), Manresa (*Comentarios al Código civil español*, t. V, 7.ª ed. corregida, aumentada y puesta al día por P. Marín Pérez; Madrid, 1972, pág. 267), Espín Cánovas (*Manual de Derecho civil español*, vol. V; Madrid, 1978, pág. 521), Moscati («L'indegnità»; *Successioni*; vol. 5, t. 1.º del **Trattato di diritto privato**, dirigido por P. Rescigno; Torino, 1982, págs. 77 y 78), Bianca (*La famiglia - Le successioni*; t. II de **Diritto civile**; Milano, 1985, pág. 410), Albaladejo (ob. cit., pág. 238), Lacruz (*Derecho de sucesiones*; **Elementos de Derecho civil**, t. V; Barcelona, 1988, pág. 78), Grimaldi (*Droit civil: Successions*; París, 1989, pág. 87), Díez-Picazo Y Gullón (*Derecho de fami-*

rior a la ofensa. El ofendido debe ser *conocedor de los efectos jurídicos de la ofensa* para que su perdón tenga el alcance que acabamos de mencionar<sup>8</sup>.

Para que podamos hablar de perdón de una conducta ofensiva han de verificarse los siguientes requisitos:

- 1.º Debe haberse producido una *ofensa grave* a una persona o a varias personas como, por ejemplo, un delito contra la vida.
- 2.º Ha de tratarse de una ofensa *tipificada por la ley*, de cara a producir determinados efectos jurídicos sancionadores. Así sucede, por ejemplo, con el delito contra la vida del donante o del testador, que constituyen causas de revocación de donaciones por ingratitud (art. 648.1.º del Cc.), de indignidad para suceder (art. 756.2.º del Cc.) y de desheredación (art. 852 del Cc.).
- 3.º El perdonante no quiere que se produzca la sanción al ofensor y prefiere mantener la situación jurídica anterior a la conducta ofensiva. Se perdona la ofensa recibida y la pena o sanción merecida que aquélla puede llevar consigo.

#### 1.2. DISTINCIÓN RESPECTO DE FIGURAS AFINES

Hemos de distinguir el perdón respecto de tres figuras con las que podría ser confundido: la condonación, la rehabilitación y la reconciliación.

La *condonación o remisión* de una deuda consiste en una manifestación de voluntad del acreedor de extinguir en todo o en parte su derecho de crédito, sin recibir nada en pago ni a cambio. En este supuesto legal, regulado en los arts. 1.187 a 1.191 del Cc., no existe necesariamente una ofensa que perdonar, sino una deuda contraída, que el acreedor decide remitir total o parcialmente, y que precisa para su perfección que el deudor acepte. No obstante, perdón y condonación, sin coincidir, pueden ser soluciones sucesivas de un mismo caso: así sucede, por ejemplo, cuando el donatario ofende al donante de forma grave, con una conducta tipificada como de ingratitud; el donante puede perdonar al donatario, con lo que estaría renunciando a revocar la donación; pero si no perdona y revoca, una vez que obtenga una sentencia favorable que le permita recuperar los bienes donados, podría hacer uso de la condonación o remisión y renunciar a su crédito, pues ya existe una relación puramente obligacional.

La *rehabilitación* consiste en restituir una persona o cosa a su antiguo estado, como puede suceder con el concursado, que recupera sus derechos terminado el concurso, si de la calificación de éste no resulta causa que lo impida (art. 1914.II del Cc.); o con un edificio, que hace nacer el derecho de retorno del arrenda-

*lia. Derecho de sucesiones; Sistema de Derecho civil*, t. IV; Madrid, 1992, pág. 336) y López López (*Derecho de sucesiones*; coordinado por Capilla, López López, Roca Trías, Valpuesta Y Montés; Valencia, 1992, pág. 65).

<sup>8</sup> Cfr. Manresa (ob. cit., t. VI, vol. II, pág. 242) y Albaladejo, ob. cit., pág. 242.

tario (D.A. octava de la L.A.U. de 1994). La rehabilitación puede ser un *efecto del perdón*, como sucede en el caso del indigno para suceder *mortis causa*: si le perdona el causante, se produce su rehabilitación, recuperando de ese modo su capacidad para que se le defiera la herencia o el legado<sup>9</sup>.

Por último, la *reconciliación* significa volver a las amistades, o atraer y acordar los ánimos desunidos, lo que supone una *subespecie de rehabilitación*, que se produce en las relaciones amistosas o familiares que regresan a una situación semejante a la que tenían con anterioridad a la discordia o disputa. Existen reconciliaciones que producen efectos jurídicos, como la de los cónyuges (art. 84 del Cc.) o la del desheredante y desheredado (art. 856 del Cc.). La reconciliación *supone el perdón*, pero no ocurre necesariamente lo mismo a la inversa, pues una persona puede perdonar una ofensa sin reconciliarse con el ofensor<sup>11</sup>. Pone de relieve nuestra doctrina que la reconciliación es una figura distinta al perdón, pues requiere una relación bilateral y recíproca de hecho, de tipo social o familiar, a diferencia del perdón, que puede consistir en un acto unilateral del desheredante y no dar lugar a relación de hecho alguna que indique la reconciliación<sup>12</sup>.

### 1.3. MODALIDADES DE PERDÓN

Hemos de distinguir, ya dentro de la figura del perdón, entre dos modalidades: una consiste en lo que podríamos llamar el *perdón sentimental*, que es la actitud de no guardar rencor que puede tener una persona indulgente o caritativa; y otra cosa diversa es el *perdón con relevancia jurídica*, que es lo que estamos estudiando y que, además de la actitud sentimental, exige que el ofendido, conocedor del alcance sancionador que puede tener la ofensa, lo evite<sup>13</sup>. El perdón sentimental no tiene siempre relevancia jurídica, como lo demuestra la archiconocida sentencia del T.S. de 4 noviembre 1904, que estimó que las manifestaciones hechas por el testador en la misma cláusula de desheredación diciendo que «perdonaba de corazón las ofensas» sólo eran constitutivas de un *perdón moral de conciencia*, pero no tenían entidad suficiente para impedir la desheredación.

Precisamente porque una cosa es perdonar desde el punto de vista de los sentimientos y otra muy distinta es hacerlo pretendiendo evitar las consecuen-

<sup>9</sup> Cfr. De Castro García, ob. cit., pág. 466.

<sup>10</sup> Cfr. Manresa, *Comentarios al Código civil español*, t. VI, vol. II, 8.ª ed. revisada y puesta al día por L. Martínez-Calcerrada; Madrid, 1973, pág. 241.

<sup>11</sup> Cfr. Aíbaladejo, ob. cit., pág. 242.

<sup>12</sup> Cfr. Vallet De Goytisolo (ob. cit., pág. 581), Lacruz (ob. cit., pág. 560), Díez-Picazo Y Gullón (ob. cit., pág. 489) y López Beltrán De Heredia (*Derecho de sucesiones*, coordinado por Capilla, López López, Roca Trias, Valpuesta Y Montés; Valencia, 1992, pág. 433).

<sup>13</sup> En parecidos términos, cfr. Vallet De Goytisolo (ob. cit., pág. 586), Albaladejo (ob. cit., pág. 242), Lacruz (ob. cit., pág. 81), López Beltrán De Heredia (ob. cit., pág. 433) y De Castro García (ob. cit., pág. 466). Por el contrario, para el Derecho alemán, considera Kipp (ob. cit., vol. 2.º, pág. 11) que no es preciso «ni siquiera el conocimiento por parte del causante de que existe la institución de la indignidad sucesoria».

cias jurídicas de la ofensa, pensamos que *es posible perdonar parcial y condicionalmente*, lo que exige que el perdonante manifieste con toda claridad que quiere que su perdón tenga ese alcance. El *perdón parcial* es una manifestación del ofendido por la que pretende evitar algunos efectos de la sanción, pero no todos<sup>14</sup>, como sucedería en caso de que privara de la mitad de la legítima al ofensor. El *perdón condicionado* consiste en que el ofendido supedita la eliminación de la sanción a que el ofensor realice determinada actuación (por ejemplo, manifestar su arrepentimiento, pedir disculpas, hacer una peregrinación) o mantenga un comportamiento concreto (por ejemplo, abstenerse de tomar bebidas alcohólicas, que en su día desencadenaron la ofensa)<sup>15</sup>.

Podemos hablar de dos maneras de manifestarse el perdón con relevancia jurídica: *expresa y tácita*<sup>16</sup>. La primera se realiza a través de una declaración de voluntad, en la que el perdonante exterioriza su intención de perdonar, como sucede en el supuesto contemplado en la parte final del art. 757 del Cc., que prevé que el testador que conociera las causas de indignidad después de haber hecho testamento, «las remitiere en documento público». La segunda se infiere de los hechos concluyentes: el perdonante actúa con el ofensor de una manera tal que sólo puede interpretarse en el sentido de que le ha perdonado y evitado la sanción; así sucederá, por ejemplo, si el ofendido otorga testamento en favor del ofensor (parte inicial del art. 757 del Cc.), demostrando de ese modo que la ofensa conocida no ha influido en su decisión. No creemos que sea necesario que, en uno y otro supuesto, el perdonante tenga que comunicar su decisión al ofensor, aunque sería aconsejable<sup>17</sup>.

## 2. PARTICULARIDADES DE CADA FIGURA

Estudiaremos a continuación las particularidades que presentan las específicas regulaciones de las tres figuras que estamos estudiando, por lo que comprobaremos hasta qué punto están conectadas entre sí.

<sup>14</sup> Cfr. Albaladejo, ob. cit., pág. 245. De Castro García (ob. cit., págs. 466 y 467) indica escuetamente que el perdón parcial presenta mayores dificultades que la remisión condicional, pero lo cierto es que el art. 466.II del *Codice civile* italiano regula un supuesto de rehabilitación parcial o limitada.

<sup>15</sup> Admiten el perdón condicionado Vallet De Goytisolo (ob. cit., pág. 587) y Albaladejo (ob. cit., págs. 24 y 245).

<sup>16</sup> Cfr. Trasbot Y Loussouarn (ob. cit., pág. 645), Puig Brutau (*Fundamentos de Derecho civil*, t. V, vol. III, Barcelona, 1964, pág. 234), Espín Cánovas (ob. cit., pág. 521), Santos Briz (*Derecho civil. Teoría y práctica*, t. VI; Madrid, 1979, pág. 684), Puig Ferriol Y Roca Trias (*Fundamentos del Derecho civil de Cataluña*, t. III, vol. 2.º; Barcelona, 1980, pág. 300), Vallet De Goytisolo (ob. cit., pág. 581), Díez-Picazo Y Gullón (ob. cit., pág. 336).

<sup>17</sup> Kipp (*Derecho de Sucesiones*; vol. primero; *Tratado de Derecho civil*, de M. Enneccerus, T. Kipp y M. Wolff, traducción de la 12.ª revisión de H. Coing; Estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas por R.M. Roca Sastre; Barcelona, 1976, pág. 165) sostiene, para el Derecho alemán, que el causante tiene que dar a conocer de cualquier manera al legüimario el perdón, aunque cita en contra las opiniones de Oertmann, Crome y Manigk.

## 2.1. EN LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD DEL DONATARIO

El comportamiento inadecuado del donatario produce en muchas ocasiones el *arrepentimiento* del donante, que desea recuperar la cosa donada o, al menos, su valor. El legislador ha procurado que ese arrepentimiento se fundamente en alguna causa objetiva de fácil comprobación, impidiendo de esta manera que otros motivos más subjetivos y, por lo tanto, menos acreditables, puedan servir de base para la revocación<sup>18</sup>.

Para que la ofensa del donatario constituya causa de revocación de la donación por ingratitud, es preciso que su comportamiento sea uno de estos tres: 1.º Cometer algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante. 2.º Imputar al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad. 3.º Negarle indebidamente los alimentos (art. 648 del Cc.).

La ofensa del donatario no produce automáticamente la recuperación de los bienes donados por parte del donante; si éste quiere volver a ser titular de los bienes que donó, tiene que ejercitar una acción judicial en el plazo de un año, que se cuenta desde el día en que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción (art. 652 del Cc.). Como está viva la persona ofendida, el perdón puede ejercitarse de una manera muy sencilla: al donante le basta con *permanecer inactivo durante el plazo* de caducidad de la acción<sup>19</sup>, para que la donación realizada con anterioridad se mantenga en todos sus aspectos. Se trataría de una forma tácita de perdón<sup>20</sup>.

Lo único que *no puede* hacer el donante es perdonar *antes* de que se produzca la ofensa, pues el art. 652 del Cc. establece que la acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta renuncia a la acción de revocación por ingratitud no coincide con el perdón, pero es su efecto.

¿Qué sucedería si muriese el donante después de la ofensa y sin haber perdonado al donatario?

<sup>18</sup> A diferencia de lo que sucedía en el antiguo Derecho francés, en que los casos de ingratitud no estaban limitados y, como indican Trasbot y Loussouarn (ob. cit., pág. 637), las acciones de revocación eran frecuentes. Lo mismo sucede actualmente en el Derecho alemán, pues el parágrafo 530.I del B.G.B. admite la revocación en general, cuando media una falta grave del donatario contra el donante o contra sus próximos parientes; precepto que supuso un cambio radical, pues recuerda Enneccerus (ob. cit., pág. 217) que en el Derecho común la revocación por ingratitud se limitaba a determinados casos de conducta ingrata.

<sup>19</sup> También piensan Trasbot y Loussouarn (ob. cit., pág. 643) que se trata de un plazo de caducidad, citando en el mismo sentido las sentencias civ. de 17 marzo 1835 y 22 junio 1897, y Tribunal de París de 19 octubre 1942.

<sup>20</sup> En el mismo sentido se pronuncian Manresa (ob. cit., pág. 267), Pérez González Y Alguer (anotaciones a Enneccerus, ob. cit., pág. 220) y Trasbot y Loussouarn (ob. cit., pág. 645).

Según el art. 653 del Cc., no se transmitirá esta acción a los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado. Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, a no ser que a la muerte de éste se hallase interpuesta la demanda<sup>21</sup>. Aunque no se indique con la claridad que sería deseable, la muerte del donatario impide que pueda ejercitarse a partir de ese momento la acción de revocación<sup>22</sup>, supuesto distinto al procedimiento iniciado por el donante en vida del donatario, que podrá continuar su curso.

El precepto siembra algunas dudas importantes: aunque algún autor ha considerado que si el donante no ejercitó la acción y pudo hacerlo sin inconveniente alguno, aun muriendo al mes de conocer el hecho, la acción no es transmisible<sup>23</sup>, estimamos que, salvo que el donante haya perdonado<sup>24</sup>, si éste muere antes de que transcurra un año desde que conoció la ofensa y pudo ejercitar la acción, sus herederos podrían revocar la donación, interponiendo la demanda dentro del plazo que resta por llegar hasta el año. También podrán ejercitar la acción los herederos cuando la ofensa consista precisamente en que el donatario haya matado dolosamente al donante<sup>25</sup>, pues éste no conoció la ofensa ni pudo accionar por ello.

Tanto el donante como sus herederos en caso de muerte del primero pueden perdonar al donatario<sup>26</sup>, formulando una declaración expresa de perdón, siendo desde ese momento inatacable la donación efectuada por causa de la ofensa realizada, aunque nada impide que pueda revocarse por sobrevenir nuevas ofensas con posterioridad, pues el perdón lava jurídicamente una ofensa concreta, la que haya sido contemplada por el perdonante, pero no las demás, y menos aún las futuras.

El problema se plantea cuando algunos herederos quieran perdonar y otros pretendan ejercitar la acción de revocación. En este caso, la solución más aconsejable consiste en permitir que planteen la demanda los herederos que quieren revocar, pero limitando cuantitativamente su pretensión a la parte proporcional de la herencia que ostenten los demandantes, pues «nada puede obligar a que los herederos que quieran perdonar reciban su parte»<sup>27</sup>.

---

<sup>21</sup> El art. 957.II del *Code civil* francés impide que la acción pueda ser ejercitada por el donante contra los herederos del donatario y por los herederos del donante contra el donatario, a menos que, en este último caso, la acción no se hubiera intentado por el donante, o que éste hubiera fallecido dentro del año siguiente al delito.

<sup>22</sup> En este sentido se pronuncian Manresa, ob. cit., t. V, pág. 268; para el Derecho francés, Trasbot y Loussouarn, ob. cit., pág. 648; y para el Derecho alemán, Enneccerus, ob. cit., pág. 218.

<sup>23</sup> Cfr. Manresa, ob. cit., t. V, pág. 269.

<sup>24</sup> Como escribe Manresa (ob. cit., t. V, pág. 268), «sus herederos no pueden ser más rigurosos que él».

<sup>25</sup> Cfr. Enneccerus, ob. cit., pág. 218.

<sup>26</sup> También admiten la posibilidad de que perdonen los herederos del donante Trasbot y Loussouarn (ob. cit., pág. 647).

<sup>27</sup> Cfr. Trasbot y Loussouarn, ob. cit., pág. 647.



## 2.2. EN LA INDIGNIDAD DEL HEREDERO Y DEL LEGATARIO

Consiste la indignidad en una conducta ofensiva por parte de una persona que sería heredero o legatario del ofendido si no fuera porque la ley le excluye de su posición jurídica favorable a causa de la ofensa inferida<sup>28</sup>.

A diferencia de la ingratitud del donatario, la ofensa del indigno puede haber sido realizada a personas distintas del causante, como sería el caso de la madre, cuando la indignidad consiste en el delito cometido a causa de las relaciones que dieron lugar a la filiación del causante, siempre que se haya producido sentencia penal firme (art. 111 del Cc.); o cuando se produce sentencia por haber atentado contra la vida del cónyuge, descendientes o ascendientes del causante (art. 756.2.º del Cc.). Otra diferencia que separa el régimen de la ingratitud en la donación y de la indignidad en la sucesión *mortis causa* consiste en que las causas de indignidad pueden ser *posteriores a la muerte del causante*, como puede suceder en el caso de que con dolo el ofensor deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo de diez días desde que conozca el fallecimiento del testador (art. 713 del Cc.); atentado contra la vida del cónyuge, ascendientes o ascendientes del causante (art. 756.2.º del Cc.); cuando el heredero mayor de edad sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio (art. 756.4.º del Cc.); o cuando con amenaza, fraude o violencia, suplantare, ocultare o alterase un testamento posterior (art. 756.6.º del Cc.)<sup>29</sup>. Por otra parte, las causas de indignidad son más numerosas que las de ingratitud (arts. 111, 713 y 756 del Cc.).

La regulación del perdón de la causa de indignidad, a diferencia de lo que sucede en materia de desheredación, tiene poca tradición histórica. No se reguló en el *Code civil* francés<sup>30</sup> ni se le prestó atención en nuestro Derecho hasta el Proyecto de Código civil de 1836, siendo recogido posteriormente en el art. 619 del Proyecto de Código civil de 1851 y en el art. 755 del Anteproyecto de Código civil de 1882<sup>31</sup>.

Cuando la ofensa es anterior a la muerte del causante, éste puede perdonar al indigno, al señalar el art. 757 del Cc. que «las causas de indignidad dejan de

<sup>28</sup> Kipp (ob. cit., vol. 2.º, pág. 13) recuerda que la indignidad romana se extendía a todas las atribuciones patrimoniales por causa de muerte, poniendo de relieve que, en el Derecho alemán, la indignidad de adquirir legados se presenta por las mismas causas que la indignidad del heredero, pero, en este caso, la impugnación no tiene efecto mediante acción, sino por declaración unilateral del gravado con el legado.

<sup>29</sup> Para el Derecho francés, opinan Trasbot y Loussouarn (ob. cit., pág. 647) que los herederos no pueden intentar la acción de revocación de donación por injurias a la memoria del donante.

<sup>30</sup> A pesar de eso, Grimaldi (ob. cit., pág. 91) considera que, en Derecho francés, el *de cuius* dispone de una facultad de perdón de la causa de indignidad.

<sup>31</sup> Cfr. De Castro García (ob. cit., pág. 465) y Mena-Bernal (*La indignidad para suceder*, Valencia, 1995, pág. 151, n.º 196). Posteriormente se reguló en el parágrafo 2.343 del B.G.B. alemán y en los arts. 540 del Código civil suizo, 466 del *Codice civile* de 1942, 2038 del Código civil portugués y 14 del Código de Sucesiones por causa de muerte de Cataluña.

surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público». Con una formulación tan aparentemente clara, no extraña que un sector de la doctrina estime que *el perdón expreso debe realizarse en documento público*, por exigirlo así la ley, *salvo que se haga en testamento ológrafo*<sup>32</sup>. Para los autores que defienden esta postura, no cabe un perdón del causante manifestado en forma verbal o en documento privado que no sea un testamento ológrafo.

Sin embargo, la sentencia del T.S. de 8 junio 1993 reconoció una *forma tácita de perdón* distinta de la consistente en hacer testamento instituyendo al indigno (art. 757 del Cc.), al estimar que el *restablecimiento de la convivencia conyugal* anterior a la muerte del marido se traduce en la negación de eficacia de la pretendida causa de indignidad de la mujer<sup>33</sup>. Por otra parte, no parece que haya inconveniente en considerar otra manifestación de perdón tácito el caso en que el causante, conocedor de la ofensa, realice posteriormente alguna donación en favor del indigno<sup>34</sup>.

En cuanto al perdón expreso, teniendo en cuenta la analogía con el perdón de la ingratitud del donatario, podría sostenerse con alguna posibilidad de éxito que la enumeración de los maneras de perdonar que realiza el art. 757 del Cc. es meramente enunciativa y no pretende cubrir todos los supuestos posibles pues, en esta materia, *lo verdaderamente importante es que se constate una voluntad de perdonar del causante, libre de influencias del ofensor*<sup>35</sup>. Cuando la ley se refiere al testamento o al documento público, está contemplando la posibilidad de una declaración hecha generalmente ante notario (salvo el caso del testamento ológrafo) y que, por esa razón, garantiza que el perdón se realiza de manera espontánea. Por esa razón, creemos que cuando pueda probarse que el perdón expreso se produjo de manera libre, valdrá, aunque no se haya efectuado en alguna de las maneras reguladas en el Código civil. Así sucedería, por ejemplo, si el

<sup>32</sup> Así piensan Albaladejo (ob. cit., pág. 240), Lacruz (ob. cit., pág. 81), López López (ob. cit., pág. 67) y De Castro García (ob. cit., pág. 466). Con una formulación parecida se regula el perdón en el art. 466 del *Codice civile* de 1942.

<sup>33</sup> Ya había manifestado Vallet De Goytisolo (ob. cit., pág. 584) que «el efecto sanatorio del artículo 856 es aplicable tanto a la desheredación como a la indignidad de descendientes». El art. 14.2.º del Código catalán de sucesiones por causa de muerte prevé que no produzcan efectos las causas de indignidad si el causante, conociéndolas, se reconcilia con el indigno por actos indudables o le perdona en escritura pública. Podemos considerar que son síntomas de la reanudación de la plena convivencia conyugal y, por lo tanto, de reconciliación, el hecho de celebrar el aniversario de boda o el nacimiento de un nuevo hijo, que revelan la preferencia del elemento intencional sobre el dato material de la cohabitación.

<sup>34</sup> Supuesto previsto también en el art. 14.1.º del Código catalán de sucesiones por causa de muerte, que prevé que no produzcan efectos las causas de indignidad si el causante, conociéndolas en el momento de otorgar el testamento o cualquier otra disposición, los otorga.

<sup>35</sup> Para Mena-Bernal (ob. cit., pág. 157), «parece que lo indispensable es que dicha voluntad de rehabilitar al indigno sea incuestionable, para lo que se requiere, obviamente, que sea demostrable».

ofendido manifiesta ante testigos su voluntad de perdonar al indigno, o si lo hace en una carta dirigida a él<sup>36</sup>.

Un problema importante se plantea cuando el causante no llega a conocer la ofensa realizada o cuando ese agravio se produce después de su muerte, casos en los que no es posible que pueda perdonar. Se plantea entonces la duda de si los herederos del causante pueden o no perdonar al indigno.

Para contestar a este interrogante, es preciso contestar previamente a otra cuestión decisiva: ¿juega automáticamente la indignidad o precisa de una declaración judicial para que pueda producir efectos?

La doctrina está dividida a la hora de contestar a esta pregunta. Algunos consideran que nuestro Código civil se apartó deliberadamente de la tradición romanista, que mantenía la capacidad del indigno para heredar, salvo que los interesados le excluyeran de la herencia; se dice que, en nuestros tiempos, la indignidad juega automáticamente: el indigno queda excluido *ipso iure* de la herencia o del legado si incurre en alguna causa de indignidad y no tiene lugar su rehabilitación en alguna de las formas legales posibles<sup>37</sup>. Otros autores, por el contrario, opinan que nuestro Derecho actual está inspirado en el Derecho romano y que, en consecuencia, para que alguna persona sea declarada indigna, es necesario que los interesados impugnen la sucesión o el testamento, solicitando que el juez declare la exclusión del ofensor de la herencia o del legado<sup>38</sup>.

A nuestro juicio, la indignidad no opera automáticamente. En la revocación de la donación por ingratitud del donatario y en la desheredación, es el propio transmitente o causante ofendido quien toma la iniciativa de privar de la atribución económica al ofensor, cosa que no ocurre en la indignidad, donde la cuestión suele sacarse a relucir, una vez abierta la sucesión, por los demás herederos, que están demasiado *interesados* en excluir a una persona del reparto de bienes hereditarios. Ese interés directo en privar a un competidor de sus derechos económicos sobre el caudal relicto hace sumamente aconsejable que la cuestión se resuelva necesariamente por la vía judicial, donde el supuesto ofensor tendrá la posibilidad de defenderse en juicio de la acusación de indignidad, probando que es falsa o que, aun siendo cierta, fue perdonado por el causante. Esta opinión viene corroborada por el art. 762 del Cc., que establece que «no puede deducir-

<sup>36</sup> Mena-Bernal (ob. cit., pág. 153) cita a Royo Martínez, que mantiene la necesidad de que el perdón sea demostrable sobre base documental. En el Derecho suizo no cabe esta discusión porque el art. 540.2 de su Código civil expresa contundentemente que «El perdón hace cesar la indignidad», con lo que parece que se permite tanto la forma expresa, documental o no, como la tácita.

<sup>37</sup> Sostienen esta opinión, para el Derecho italiano, Moscati (ob. cit., págs. 80, 82 y 83) y Bianca (ob. cit., pág. 410), y, para el Derecho francés, Grimaldi (ob. cit., pág. 90).

<sup>38</sup> Así se resuelve legalmente la cuestión en Alemania, pues el párrafo 2340.1 del B.G.B. establece que la indignidad se hace valer mediante impugnación de la adquisición de la herencia, añadiendo el párrafo 2340.2 que la impugnación sólo es admisible después de la adquisición provisional de la herencia por parte del indigno. Sobre este tema, cfr. Kipp (ob. cit., vol. 2.º, págs. 11 y 12) y Moscati (ob. cit., pág. 80, n.º 30). Opina Kipp (ob. cit., vol. 2.º, pág. 13) que la acción es también admisible contra los herederos del indigno.

se acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz *esté en posesión de la herencia o legado*», lo que demuestra que el acusado de indignidad puede entrar en posesión de los bienes heredados o legados, y que se precisa una acción judicial para evitar que esa situación continúe<sup>39</sup>.

Volviendo al tema que nos ocupa, si transcurre el plazo de cinco años sin que los interesados promuevan la acción, se convalidaría definitivamente la adquisición del indigno. Al igual que se aprecia con el transcurso del plazo de caducidad de la acción de revocación de donaciones, se trata de una *forma tácita de perdonar* al indigno, por parte de los herederos del causante. Admitiéndose esta forma tácita de perdonar, no hay razón que impida que dichos herederos puedan también perdonar de forma expresa al indigno, como sucede en el caso de la ingratitud del donatario<sup>40</sup>.

### 2.3. EN LA DESHEREDACIÓN DEL LEGITIMARIO

La desheredación consiste en la privación de la legítima realizada por el causante en su testamento, haciendo constar en dicho documento la ofensa que ha inferido el legitimario desheredado al testador o, en su caso, a sus familiares<sup>41</sup>.

La desheredación supone la privación anticipada de cualquier beneficio, que opera sólo si es expresamente dispuesta por el causante y sólo en testamento. Se diferencia de la indignidad en que tiene unas causas distintas (arts. 852 a 855 del Cc.), aunque coinciden muchas de ellas, y que se refiere únicamente a los legitimarios. Como expresó la sentencia del T.S. de 7 marzo 1980, «desheredación e indignidad son dos conceptos distintos, dado que si la primera puede efectivamente basarse en alguna de las causas de indignidad susceptibles de producir este efecto, como indica el invocado art. 852, la segunda constituye por sí un motivo de incapacidad relativa para suceder, haya o no desheredación, de no mediar la remisión expresa o tácita a que alude el art. 757 del repetido Cuerpo legal sustantivo».

A diferencia de lo que sucede en materia de indignidad, el perdón del desheredado tiene numerosos antecedentes históricos, entre los que se citan la ley 1.<sup>a</sup>, título 5.<sup>o</sup>, libro 4.<sup>o</sup> del *Liber iudiciorum*<sup>42</sup> y del Fuero Juzgo<sup>43</sup>; y la ley 2.<sup>a</sup>, título 9.<sup>o</sup>, libro 3.<sup>o</sup> del Fuero Real<sup>44</sup>. Las Partidas no lo recogieron, aunque en la glo-

<sup>39</sup> En parecidos términos se pronuncia Lacruz, ob. cit., pág. 84.

<sup>40</sup> También Albaladejo (ob. cit., pág. 240) alude indirectamente a la posible analogía con las normas reguladoras de la revocación de donaciones por ingratitud, al considerar que no debe admitirse el perdón adelantado o previo, opinión que recoge De Castro García (ob. cit., pág. 466).

<sup>41</sup> Para una excelente definición de la desheredación, cfr. Lacruz, ob. cit., pág. 556.

<sup>42</sup> Su texto es: «tamen si resipiscentes a su excessu veniam a suprascriptis quos offenderant, imploraverint eos que in gratiam receperit paterna pietate, aut rerum suarum successores instituerint».

<sup>43</sup> Es del siguiente tenor: «más si estos que assi erraron, pidieren merced a sus padres, é los padres los recibieron con amor, é los heredaren, non deven perder la heredad por ende».

<sup>44</sup> Dice así: «si por ventura padre o madre desheredase por alguna destas cosas su fijo, o su nieto, o visnieto, o dende ayuso asi como sobre dicho es, é después lo perdonase, o le heredare, que sea heredado así como era antes».

sa de Gregorio López a la ley 4.<sup>a</sup>, título 7.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>, señala este autor: «Si el padre se reconcilia con el hijo después de haberle desheredado en virtud de justa causa, parece que debiera presumirse revocada la desheredación»<sup>45</sup>.

A diferencia de lo que se recogió en el Fuero Real y en otros Ordenamientos jurídicos modernos<sup>46</sup>, no regula nuestro Código civil el perdón del ofendido en sede de desheredación, pues el art. 856 se refiere a una figura distinta, al establecer que «la reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho a desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha»<sup>47</sup>.

No fue afortunado nuestro legislador al redactar el precepto transcrito, pues hay casos en que la ofensa no se ha hecho directamente al desheredante sino a un familiar de éste (arts. 756.2.<sup>o</sup>.I y 855.3.<sup>o</sup> del Cc.), siendo suficiente, a juicio de nuestra doctrina, con que sea el desheredante quien se reconcilie con el desheredado ofensor, salvo en el caso regulado por el 854.3.<sup>o</sup> del Cc., que exige la reconciliación entre los padres del desheredante, cuando uno de ellos atentó contra la vida del otro<sup>48</sup>. También se critica que, a diferencia de lo que ha hecho el legislador catalán, el art. 856 del Cc. no se refiera a la reconciliación anterior a la desheredación, supuesto en el que debemos entender que el testador ha perdido la facultad de desheredar<sup>49</sup>.

A pesar del silencio legal, opinan algunos autores que el perdón del desheredante también puede impedir la desheredación y, como no existe norma concreta que determine la forma que ha de tener, vale en forma expresa o tácita, solemne o no solemne, con tal de que sea *especial y concreto* al hecho que produce la causa de desheredación, «no bastando cualquier fórmula general, tan frecuente, del perdón por parte del testador, más o menos próximo a la muerte, de los agravios que de *todos* haya recibido, para pretender que se compren-

<sup>45</sup> Citado así por Vallet De Goytisolo, ob. cit., pág. 581.

<sup>46</sup> El art. 371 del Código catalán de sucesiones por causa de muerte establece: «La reconciliación del testador con el legítimario que ha incurrido en causa de desheredamiento, siempre que sea por actos indubitables, y el perdón concedido en escritura pública, sean anteriores o posteriores al desheredamiento, lo dejan sin efecto». Por su parte, estatuye escuetamente el parágrafo 2337 del B.G.B. alemán que el derecho a la privación de legítima se extingue por el perdón, conteniendo el parágrafo 2336.4 una singularidad, al establecer que la privación de la legítima por causa de una conducta indigna o inmoral es ineficaz si el descendiente, en el momento de la apertura de la sucesión, se ha apartado de una manera duradera de su conducta indigna o inmoral. No se refieren al perdón en la desheredación el *Code civil* francés, el *Codice civile* italiano ni el Código civil portugués.

<sup>47</sup> Sostienen Manresa (ob. cit., t. VI, vol. II, pág. 243) y Santos Briz (ob. cit., pág. 684) que la reconciliación deja sin efecto la desheredación hecha, pero el indigno continúa con arreglo a la ley incapacitado para suceder, aun en la legítima, mientras en documento público y con arreglo al art. 757 no se remita la ofensa. A Vallet De Goytisolo (ob. cit., pág. 583) le parece más razonable la postura contraria, considerando que, de manera voluntaria, el testador sometió por completo los hechos de indignidad a las reglas de la desheredación. Con más rotundidad, Lacruz (ob. cit., pág. 560) opina que «la reconciliación extingue, a la vez, la posibilidad de desheredar (o la desheredación ya efectuada), y la causa de indignidad».

<sup>48</sup> Cfr. Vallet De Goytisolo, ob. cit., págs. 581 y 582.

<sup>49</sup> Cfr. Manresa (ob. cit., t. VI, vol. II, págs. 241 y 243), Vallet De Goytisolo (ob. cit., pág. 581) y De Castro García (ob. cit., pág. 814).

da en ellos los que motivaron la desheredación y hacer equivalente este perdón general al medio legal de la reconciliación de que habla el art. 856»<sup>50</sup>.

Otros autores, por el contrario, creen que la mera voluntad del causante no puede provocar la ineficacia de la desheredación, si no va acompañada de actos que revelan la reconciliación<sup>51</sup>, citando en apoyo de su tesis la sentencia del T.S. de 24 octubre 1972, en la que se expresó: «Aquéllos no hablan solamente de que se hubiese pedido y concedido el perdón —entre padre e hijo—, sino que aún añaden que tras aquella petición y concesión hubo un abrazo, que dejó restablecidas las buenas relaciones entre ambos, lo cual ya implica la acción de reconciliarse, que, conforme al Diccionario de la Lengua Española, equivale a volver a las amistades, o traer y acordar los ánimos desunidos, mientras que el perdón es sólo la remisión de la pena merecida, de la ofensa recibida o de alguna deuda u obligación pendiente».

Nos mostramos partidarios de que el perdón del desheredante también sea una manera de evitar la desheredación, puesto que la reconciliación no es la única manera de eludirla. Por lo pronto, el causante puede donar bienes al legionario con posterioridad al momento en que conoció la causa de desheredación, acto concluyente que sólo puede interpretarse como perdón<sup>52</sup>; también puede redactar un nuevo testamento, disponiendo de sus bienes en favor del anteriormente desheredado, lo que supondría una forma tácita de perdón<sup>53</sup>, por analogía con el caso regulado en el art. 757 del Cc. referente a la indignidad<sup>54</sup>. Y si cabe la forma tácita, debe admitirse también la forma expresa de perdón, aunque no sea solemne<sup>55</sup>. Lo importante será, como sucede en materia de indig-

<sup>50</sup> Así se expresan Vallet De Goytisolo (ob. cit., pág. 585), citando a Sánchez Roman, Valverde, De Buen, De Diego, Castan Tobeñas, Oyuelos, Rovira Mola, Pascual Quintana, Royo Martínez, Puig Peña Y Bonet Ramón. También se pronuncian en el mismo sentido Santos Briz (ob. cit., pág. 684), Lacruz (ob. cit., pág. 560), Lledó Yague (Derecho de sucesiones, vol. I; Bilbao, 1989, pág. 325), López Beltrán De Heredia (ob. cit., pág. 433) y De Castro García (ob. cit., pág. 814).

<sup>51</sup> Cfr. Mena-Bernal, ob. cit., pág. 229.

<sup>52</sup> En este sentido se pronuncian Puig Brutau (ob. cit., pág. 235), Puig Ferriol y Roca Trias (ob. cit., pág. 301).

<sup>53</sup> Esta es también la opinión de Puig Brutau (ob. cit., pág. 234), Manresa (ob. cit., t. VI, vol. II, pág. 234), Puig Ferriol y Roca Trias (ob. cit., pág. 301) y De Castro García (ob. cit., págs. 814 y 815). La sentencia del T.S. de 9 junio de 1974 apreció de las circunstancias del caso que existía perdón del testador, que otorgó testamento instituyendo a quien anteriormente le había injuriado, sin mencionar las injurias inferidas. Este supuesto está expresamente contemplado en el art. 717 del Código civil de Perú como revocación de la desheredación.

<sup>54</sup> Vallet De Goytisolo (ob. cit., págs. 584 y 587) y Lledó Yague (ob. cit., pág. 325) también esgrimen la analogía entre los supuestos regulados en los arts. 757 y 856 del Cc.

<sup>55</sup> Exigen que el perdón en la desheredación sea solemne, constando en documento público, Castan Tobeñas (*Derecho civil español, común y foral*; t. sexto, vol. 2.º; Madrid, 1973, pág. 650) y Lledó Yague (ob. cit., pág. 325). Recuérdese que el art. 371 del Código catalán de sucesiones por causa de muerte exige también que el perdón sea concedido en escritura pública. Por su parte, Vallet De Goytisolo (ob. cit., pág. 586), inmediatamente después de manifestar que «la certeza de una remisión, para ser indubitada, deberá resultar de un testamento (abierto, cerrado u ológrafo, común o especial) o de documento público», añade: «o por lo menos de escrito autógrafo del desheredante

nidad, que se constate una *voluntad de perdonar del causante libre de influencias del ofensor*, sea cual fuere el medio en que se produzca, aunque, lógicamente, será el desheredado el que corra con la carga de la prueba del perdón<sup>56</sup>.

### 3. CONCLUSIONES

Una vez que hemos estudiado las particularidades legales de los tres supuestos objeto de nuestra investigación, llegamos a la conclusión de que, aun tratándose de figuras distintas que, por ese motivo, tienen su propia normativa, resulta bastante útil realizar un estudio comparativo entre ellas, colmando lagunas por el procedimiento integrador de la analogía y aplicando soluciones homogéneas a los diversos supuestos. Fruto de ese análisis comparativo es la constatación de que las tres figuras en estudio coinciden en algunos puntos esenciales, en lo que respecta al tratamiento del perdón de conductas ofensivas

Origen común son las *atribuciones a título gratuito*, aunque las tres figuras difieren en su contenido y momento de realizarse, pues la ingratitud se produce después de realizarse la donación y la indignidad puede ser anterior o posterior a la recepción del legado o de la herencia voluntaria, atribuciones todas ellas de carácter voluntario, mientras que la desheredación se debe a causas anteriores a la atribución patrimonial *mortis causa* e impiden que suceda alguien que tendría derecho a hacerlo si no hubiera incurrido en ofensa frente al testador.

El ofensor está vulnerando en los tres supuestos el *deber de gratitud* que tiene todo beneficiario a título gratuito, incluido el legitimario, hacia su benefactor<sup>57</sup>, y que le obliga, como mínimo, a no ofenderle injustamente.

La persona que debe perdonar es el ofendido, aunque no siempre es el que directamente padeció la ofensa<sup>58</sup>; también podrían hacerlo, en caso de que muriera aquél, sus herederos, como sucesores de quien transmitió bienes al ofensor y beneficiarios de la revocación de la donación o exclusión del indigno y del desheredado que la ofensa produciría. Si los herederos del causante perdonan al ofensor, debe valer ese perdón pues, de no admitirse esa posibilidad, siempre tendrían los herederos la posibilidad de donar al ofensor los bienes que éste hubiera recibido de no mediar la ofensa.

El perdón produce en los tres casos unos efectos coligados entre sí: el perdonante renuncia a ejercitar las acciones conducentes a sancionar al ofensor,

que reúna todos los requisitos del testamento ológrafo»; opinión mantenida también por De Castro García, ob. cit., pág. 814.

<sup>56</sup> En este mismo sentido se decantan Puig Brutau (ob. cit., pág. 235) y Vallet De Goytisolo (ob. cit., pág. 584).

<sup>57</sup> Cfr. Albaladejo (*Compendio de Derecho civil*; Barcelona, 1987; pág. 228), Trasbot y Loussouarn (ob. cit., pág. 636) y Enneccerus (ob. cit., pág. 218).

<sup>58</sup> Así sucede en la indignidad y en la desheredación, cuando la ofensa se infringió a familiares del benefactor. Por otra parte, en el caso singular de indignidad contemplado en el art. 111 del Cc., se permite que el perdón sea dispensado por persona distinta del ofendido.

regresándose a la situación jurídica anterior a la ofensa; en consecuencia, los tribunales ya no podrían amparar al demandante por esa causa<sup>59</sup>, pues quedó extinguida su facultad de sancionar al ofensor<sup>60</sup>.

El perdón está en la mano del benefactor<sup>61</sup>: si decide realizarlo, borra jurídicamente la concreta ofensa perdonada y supone un *acto propio irrevocable*<sup>62</sup> del perdonante que, habiendo revelado con su conducta el propósito de no sancionar al ofensor, no puede después contradecirse e imponer la pena, pues *iría contra sus propios actos*, salvo que se hayan producido nuevas ofensas<sup>63</sup> o que hubiera padecido un vicio en su voluntad (como sucedió en el caso resuelto por la sentencia del T.S. de 30 junio 1944) o un defecto de forma a la hora de perdonar<sup>64</sup>.

---

<sup>59</sup> Cfr. Trasbot y Loussouarn, ob. cit., pág. 645.

<sup>60</sup> Cfr. Enneccerus (ob. cit., pág. 218), Gardani Contursi-Lisi (ob. cit., pág. 528) y Bianca (ob. cit., pág. 410).

<sup>61</sup> «Posibilidad que la ley deja en su mano», escribe muy gráficamente Albaladejo, ob. cit., pág. 238.

<sup>62</sup> En este sentido se manifiestan Puig Brutau (ob. cit., pág. 234), Santos Briz (ob. cit., pág. 684), Vallet De Goytisolo (ob. cit., pág. 581) y De Castro García (ob. cit., págs. 467 y 815). En cuanto a la posible revocación del testamento en que se instituyó al indigno y, por ende, se le perdonó, creemos con Albaladejo (ob. cit., pág. 244) que el ofensor quedó definitivamente libre de su tacha desde que se le perdonó; del mismo modo, aunque le parece un caso dudoso, López López (ob. cit., pág. 67) se inclina por considerar irrevocable el perdón efectuado en testamento; más dubitativo aún se muestra Lacruz (ob. cit., pág. 81).

<sup>63</sup> Cfr. Manresa (ob. cit., t. V, pág. 268) y Santos Briz (ob. cit., pág. 684).

<sup>64</sup> También opinan así Santos Briz (ob. cit., pág. 684), Albaladejo (ob. cit., págs. 242 y 243), Vallet De Goytisolo (ob. cit., pág. 588), Lacruz (ob. cit., pág. 81) y De Castro García (ob. cit., pág. 466).



